



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

101-2832XIII

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se adicionan fracciones a dos Artículos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A nivel internacional resultan de suma trascendencia para la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres y desde luego constituyen un gran avance en la política de género, los instrumentos jurídicos que en las últimas dos décadas se han aprobado, entre los que destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia en contra de la Mujer, la cual es más conocida como la Convención de Belén do Pará y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.

En México, la generalidad que al respecto establece el artículo 4 constitucional, en el sentido de que “el varón y la Mujer son iguales ante la ley,” por fortuna se ha abordado de manera más frecuente en los últimos años, específicamente en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer y la defensa y promoción de sus derechos.

Así, y a fin de integrar a su referente normativo las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales, en su momento los artículos 1 y 20 Constitucionales sufrieron adiciones relativas a la discriminación de todo tipo y a las garantías que tiene la víctima en todo proceso penal, respectivamente. De igual modo con fecha 11 de Junio de 2003 fue promulgada la Ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación y posteriormente en 2006, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Antes de esto, varias entidades federativas ya habían dado un gran paso en esta materia, incluyendo Oaxaca que tiene su ley particular desde 2001. Y desde entonces e independientemente de las iniciativas y reformas que al respecto se encuentra pendientes de discutir y en su caso aprobar, contamos con decretos o disposiciones legales cuyo objetivo es contribuir en la prevención, Sanción, tratamiento y asistencia de la violencia, de la violencia intrafamiliar y de la violencia contra las mujeres, manifestadas en el Código civil y Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, niños y adolescentes del Estado, Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito para el Estado, Decreto que crea el Instituto de la Mujer Oaxaqueña y su Reglamento y por supuesto la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado.

Por razón de método y a fin de limitar el esbozo de la presente iniciativa, esta exposición nos obliga a señalar que, aun cuando ya existían disposiciones legales que de alguna manera atendían y sancionaban conductas que en forma violenta atentaban contra la integridad física y psicológica de la mujer, no es sino con la Ley de Prevención y Atención de Violencia Intrafamiliar con la que se conceptualizan figuras que en apariencia ya estaban reguladas pero que no reconocían el fenómeno de la Violencia Intrafamiliar como un problema de salud pública que el Estado debería de enfrentar.

Esta ley aborda el problema de la violencia intrafamiliar pero a la vez dejaban claro que su observancia y aplicación no limitaría ni afectaría los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en otros ordenamientos legales, así como tampoco de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

El Legislativo estatal afrontaba el problema y, en apariencia, todo estaba listo para que de manera prioritaria en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus dependencias atendiera a los receptores de violencia intrafamiliar que requirieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndose a las instituciones correspondientes.

Sin embargo, pareciera que todo quedó tan sólo como una aspiración, pues la realidad diaria pone al descubierto que esto no se ha logrado hacer realidad en las mujeres y la familia lo expresado en nuestras leyes; el objetivo de la Ley que se propone reformar establece que las autoridades responsables de su aplicación promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de la violencia intrafamiliar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos, y, en su caso restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales y comunes.

La ley es todavía más específica y en su artículo 2 establece que "su aplicación corresponde al Gobierno del Estado, a través de los Consejos estatal y Municipales." Así, el gobierno del Estado a través de dependencias establecidas implementará los programas y acciones permanentes de Prevención y Atención a víctimas de violencia Intrafamiliar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación Institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento y fines de esta ley.

Estos últimos párrafos parecieran que son suficientes para hacer posible los objetivos de la ley, pues según se aprecia están todas las autoridades indicadas para atender el fenómeno de la violencia intrafamiliar y bastaría desempeñaran sus funciones en una real y verdadera labor de equipo para que, aglutinadas y coordinadas por el Consejo Estatal de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, empezaran a obtener excelentes resultados. Sin embargo, nos sacude la realidad y reta a las buenas intenciones de la ley.

A la hora de buscar respuestas a su inoperancia o poca eficiencia, el análisis y en estudio de campo nos conduce a varias causas entre las que destacan las siguientes:

a) Desde su inicio existió un distanciamiento entre quienes querían que se aprobara esta ley (pero que no necesariamente eran especialistas en el terreno jurídico) y quiénes en el Congreso del Estado decidieron aprobarla (algunos obligadamente al verse presionados por el empuje de las organizaciones civiles o para no desentonar políticamente) aunque no se estuviera muy convencido de su existencia o creación. Vacíos de origen por no haber sido prioridad.

b) El contenido de la ley en gran parte encuentra su aplicación en un viejo esquema ministerial y judicial (menosprecio a la víctima, la arbitrariedad, como constante, del personal, etc.) que a su vez tiene ante sí la obligación de echar a andar un conjunto de disposiciones que cuenta con novedosas y por lo tanto ignoradas figuras legales. No hay correspondencia entre las instancias ministeriales y judiciales y lo avanzado de la ley.

c) Desde su entrada en vigor a la fecha ninguna institución ni pública, ni privada, han monitoreado permanentemente su aplicación, quizá partiendo de la equivocada premisa de que basta la aprobación de una ley para garantizar su cumplimiento.

d) Desde su entrada en vigor a la fecha creemos que aún no se rebasa la etapa donde parte de la población apenas empieza a enterarse de la existencia de una ley que regula estas conductas en torno a la violencia y que esta obliga a las instancias aparentemente preparadas a brindarle la atención debida en cuanto así lo soliciten.

e) A la fecha no existe un programa efectivo de capacitación integral hacia quiénes estarán en su caso, en contacto permanente con las personas, principalmente mujeres, que solicitan los servicios de las respectivas instancias. Así, por ejemplo, en las Agencias del Ministerio Público se observa parte del personal asumiendo atribuciones que sólo competen a los funcionarios por la ley para hacerlo. De esta manera, en ocasiones podemos observar personal que realizan interrogatorios sobre los detalles del caso, sin importar que lo hagan frente al resto de los usuarios ajenos a la víctima o al conflicto.

f) No siempre existe un escrupuloso cuidado, seguimiento y estricto respeto a las medidas cautelares o de protección a la víctima. Debido a la falta de coordinación real y permanente entre las diversas autoridades, sobre todas ordenadoras y ejecutoras, que intervienen en esto, provoca el acoso del generador hacia los receptores de la violencia intrafamiliar.

g) No en todos los casos de violencia intrafamiliar que se denuncian son canalizados los generadores o receptores de violencia intrafamiliar ante las instancias médicas, y/o psicológicas y/o penitenciarias, para su debido tratamiento. Esto puede deberse también a la falta de coordinación entre las autoridades que cita la ley, pues sólo interviene la instancia que juzga y no el resto de instancias competentes para su debida aplicación.

h) Sumado a lo anterior tenemos, que hasta la fecha, el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar no logra posicionarse plenamente ante la sociedad civil. Su existencia ni sus programas ni sus logros son del conocimiento de quienes de alguna manera participan activamente en defensa de estas causas y desde luego de las autoridades que lo conforman. Pareciera que no existe un ejercicio proactivo o autocrítico sobre el funcionamiento del consejo; por el contrario, cada autoridad se limita a dejar constancia de sus actividades y desde luego de sus logros sin empacho de que la realidad desvirtúe hasta el simple cuidado de su imagen.

i) Para concluir y aquí es donde radica la justificación de la presente iniciativa, ésta disposición advierte directa o indirectamente penas o correctivos para cualquier otro, pero no contempla un apartado especial de sanciones para las autoridades que, por

omisión o comisión, incumplan con las facultades y obligaciones que dichos ordenamientos les impone. Esto ha permitido que a lo largo los años, las autoridades involucradas en el tema de la violencia intrafamiliar operen o dejen de operar libremente sin que esto traiga una consecuencia legal por su conducta, y si, por el contrario, ponga en evidencia su excesivo relajamiento en torno a esta grave problema. Lo anterior no pasaría de ser más que un pasaje de un anecdotario impune que es en lo que lamentablemente se ha reducido la aplicación de la ley en el país y por supuesto en Oaxaca si no fuera porque los números de crecimiento del delito de violencia intrafamiliar resultan por demás alarmante. La ley le confiere a cada una de las autoridades competentes sus respectivas facultades y obligaciones lo que significa que si cada quien cumpliera con sus tareas correspondientes, habría muestras palpables de que se estaría alcanzando el objeto máximo de esta normatividad, es decir, erradicar la práctica de la violencia contra las mujeres y la familia.

Así, en este mar de buenas intenciones, y salvo el excesivo trabajo que acogen los titulares de las Agencias especializadas en la materia y los juzgados que en el terreno estrictamente procesal reciben sus consignaciones, nadie termina por responsabilizarse y peor aún, desde la forma en que está confeccionada la ley, a nadie se le puede pedir la rendición de cuentas porque la misma, volviéndose jurídicamente imperfecta, a diferencia de lo que pasa con los demás actores, no contempla ninguna sanción para aquella autoridad que desatienda sus obligaciones, a pesar de que en el terreno de las definiciones sobre las categorías de la violencia, es justamente la violencia institucional, un concepto ya reconocido incluso por los nuevos ordenamientos, la que en alto porcentaje, velada, subrepticia o sin pudor alguno, a través de la indiferencia, el menosprecio, la prepotencia, la dilación procesal, la burla, la cansada espera, la ignorancia, el reproche, el reclamo, termina por doble-victimizar a los receptores de este flagelo social cuando acuden a presentar una denuncia o a solicitar la ayuda jurídica, psicológica o cautelar.

Estimo también que el fortalecimiento y aplicación irrestricta de esta normatividad, vendrá a redimensionar el papel fundamental de las mujeres en el estado y contribuirá positivamente a la erradicación paulatina de la violencia que hoy en día nos sofoca, de la violencia intrafamiliar misma y desde luego, de la reprobable violencia hacia las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción a dos Artículos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I a II.- ...

III.- El incumplimiento de sus obligaciones, facultades o funciones que, por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta ley, de cualquier otra relativa a la atención y protección a la víctima entendida esta como sujeto pasivo de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del estado de Oaxaca, como parte en un juicio en materia familiar o como receptora de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a la presente ley se sancionará con:

I a II.- ...

III.- Tratándose de las autoridades señaladas en la fracción III del artículo anterior, y con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta, estas y sus superiores jerárquicos, serán sancionadas además en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Para ello, cada autoridad a través de su titular, sujetándose en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que establece dicho ordenamiento, deberá remitir mensualmente al vocal ejecutivo del consejo, un reporte por escrito con los insertos necesarios y comprobatorios de sus actividades derivadas de las facultades y obligaciones que les impone la presente ley y el programa anual de labores respectivo al que está obligado a presentar y aquel, una vez hecha la evaluación correspondiente de tal informe y su comprobación anexa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recibimiento, dictaminará, sin demora, fundada y motivadamente si ha lugar o no a formular denuncia ante las autoridades que señale la ley aplicable de conformidad a la falta que actualice. La omisión en tiempo y forma de este dictamen significará responsabilidad administrativa o penal de quien está obligado a cumplirlo.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de agosto de 2015.

ATENTAMENTE
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA